



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
08 de septiembre de 2020.

DETEREL: 187/2020

A La : Comisión(es) Permanente(s) de Economía, Planificación y Desarrollo
CC : Lic. José Domingo Carrasco Estévez
Secretario General Legislativo
De : Welnel D. Félix F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa
Asunto : Opinión Ley que regula el Sistema Estadístico Nacional (SEN).
Referencia. : Oficio No. 0002926 de fecha 04 de agosto del 2020
(Expediente No. 00011-2020-SLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del proyecto de ley:

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley que tiene por objeto crear el Sistema Estadístico Nacional (SEN) con el propósito de racionalizar y coordinar la función estadística pública, conformado por las instituciones y las dependencias del sector público, centralizado y descentralizado.

SEGUNDO: Dicho proyecto fue depositado por el señor Félix Bautista, senador de la república por la provincia San Juan de la Maguana, en fecha 18 de agosto del 2020.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente:

"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."

Procedimiento de Aprobación



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Desmante Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- 1) La Constitución de la República;
- 2) La Ley No. 5096, del 6 de marzo de 1959, sobre Estadísticas y Censos Nacionales;
- 3) La Ley No. 5906, del 14 de mayo de 1962, que modifica los artículos 13, 14, 15 y 17 de la Ley No. 5096 sobre Estadísticas y Censos Nacionales;
- 4) La Ley No. 20-00, del 8 de mayo de 2000, Sobre Propiedad Industrial;
- 5) La Ley No. 65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derechos de Autor;
- 6) La Ley No. No.126-01, del 27 de julio del 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que Funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas;
- 7) La Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que Aprueba la Ley Monetaria y Financiera;
- 8) La Ley No. 200-04 del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación No. 130-05 del 25 de febrero de 2005;
- 9) La Ley No. 567-05, del 30 de diciembre de 2005, de la Tesorería Nacional;
- 10) La Ley No. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD);
- 11) La Ley No. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, sobre Planificación e Inversión Pública;
- 12) La Ley 1-12, del 12 de diciembre de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- 13) El Manual de Organización de Estadísticas, Tercera Edición: El Funcionamiento de una Oficina Estadística de Naciones Unidas (9 de agosto de 2004);

Impacto de la Vigencia

La demanda creciente de información sobre diversos aspectos de la realidad demográfica y socioeconómica en el mundo, ha impulsado el desarrollo de los sistemas estadísticos de las naciones.

La estadística pública y los resultados de los procesos estadísticos son de vital importancia para el conocimiento científico de la realidad demográfica, económica y social de toda nación.

Para hacer frente a la complejidad de estos proyectos y a las exigencias de rigor técnico, en República Dominicana es necesario disponer de una sólida infraestructura institucional, así como de una funcional organización de áreas especializadas, dotadas de personal calificado, equipos tecnológicos avanzados y recursos materiales y financieros suficientes para la diversidad de actividades de cada programa, lo que constituye un reto que implica esfuerzos de gran magnitud y la adopción de estrategias adecuadas a las condiciones concretas del país.

Es necesario establecer un sistema de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos comunes en todo el Sistema Estadístico Nacional para facilitar la comparabilidad, la integración y el análisis de los datos y resultados obtenidos.

Por lo que recomendamos la pertinencia de esta pieza legislativa.

Análisis Legal

Luego del análisis y estudio del proyecto, referido en el asunto, hacemos las siguientes recomendaciones:

- 1) Observamos en los vistos que son ***"los textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley"***, contienen leyes cuyos nombres no corresponden a los que fueron publicados en la Gaceta Oficial, o la forman en que están redactados no es la correcta, tales son los casos de los siguientes vistos:
 1. *La Ley No. 5906, del 14 de mayo de 1962, que modifica los artículos 13, 14, 15 y 17 de la Ley No. 5096 sobre Estadísticas y Censos Nacionales.*

El nombre correcto es:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

La Ley No. 5906, del 14 de mayo de 1962, que modifica varios artículos de la Ley No. 5096 sobre Estadísticas y Censos Nacionales;

2. *La Ley No. 200-04 del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación No. 130-05 del 25 de febrero de 2005.*

El nombre correcto es:

La Ley No. 200-04 del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

3. *La Ley 1-12, del 12 de diciembre de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.*

El nombre correcto es:

La Ley 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

1.1. Sugerimos que por tratarse de las normas que han servido de sustento a la creación del proyecto de ley, las mismas sean redactadas con el nombre correcto como fueron publicadas en la gaceta oficial. Del mismo modo sugerimos que los vistos sean organizados respetando la jerarquía normativa y el orden cronológico. Por todo lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No. 5096, del 6 de marzo de 1959, sobre Estadísticas y Censos Nacionales;

Vista: La Ley No. 5906, del 14 de mayo de 1962, que modifica varios artículos de la Ley No. 5096 sobre Estadísticas y Censos Nacionales;

Vista: La Ley No. 20-00, del 8 de mayo de 2000, Sobre Propiedad Industrial;

Vista: La Ley No. 65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derechos de Autor;

Vista: La Ley No. No.126-01, del 27 de julio del 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que Funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Vista: La Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que Aprueba la Ley Monetaria y Financiera;

Vista: La Ley No. 200-04 del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: La Ley No. 567-05, del 30 de diciembre de 2005, de la Tesorería Nacional;

Vista: La Ley No. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD);

Vista: La Ley No. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, sobre Planificación e Inversión Pública;

Vista: La Ley 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: El Manual de Organización de Estadísticas, Tercera Edición: El Funcionamiento de una Oficina Estadística de Naciones Unidas, del 9 de agosto de 2004.

Análisis Constitucional

Después de analizar el proyecto de ley en cuanto a las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, entendemos que el mismo no transgrede lo establecido en dichos aspectos.

Legislación Comparada

Al investigar legislaciones comparadas al respecto, observamos que países como Cuba, México, España, Costa Rica, Colombia, tienen regulaciones similares a este proyecto de ley.

Y todas estas regulaciones tienen por finalidad integrar, de manera eficiente, las actividades correspondientes a la estadística nacional, bajo una normativa común, con la finalidad de asegurar la eficiencia del proceso de producción estadística, garantizar su calidad, evitar la duplicidad de esfuerzos y optimizar el uso de los recursos.

Análisis Lingüístico y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en cuanto a los aspectos relacionados con los elementos de técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer los siguientes señalamientos:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

1. En los considerandos, observamos que los epígrafes que lo individualizan y enumeran están escritos en mayúscula, (**CONSIDERANDO PRIMERO:..**) Al respecto es preciso señalar, que solo las estructuras mayores que organizan contenidos, como los libros, títulos, capítulos y secciones, deben ser escritos sus nombres en mayúscula; es por ello que sugerimos que solo sea escrito en mayúscula la primera letra del considerando, seguido en minúscula de número ordinal que se trate. Por lo que sugerimos hacerlo del siguiente modo:

Considerando primero: Que la función estadística pública y los resultados de los procesos estadísticos son de vital importancia para el conocimiento científico de la realidad demográfica, económica y social de toda nación;

Considerando segundo: Que la demanda de estadísticas confiables y oportunas hace imprescindible la creación del Consejo Nacional de Estadística, para el fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional (SEN) existente, de manera que permita brindar información veraz y de calidad para la correcta toma de decisiones, tanto a los organismos nacionales como internacionales, lo mismo que a los diversos sectores de la sociedad;

Considerando tercero: Que es preciso crear y organizar el Consejo Nacional de Estadística, como órgano rector y el Instituto Nacional de Estadística, para que contribuyan al fortalecimiento de los servicios estadísticos de la Administración Pública;

Considerando cuarto: Que en la actual etapa de acelerados avances en materia tecnológica se requiere de una institución ágil y moderna, que aproveche dichos avances para hacer más eficaces los servicios estadísticos de la administración pública; así como los procesos de producción, acopio y difusión, de manera eficiente y oportuna, de las informaciones estadísticas que genera dicha institución;

Considerando quinto: Que es necesario establecer un sistema de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos comunes en todo el Sistema Estadístico Nacional para facilitar la comparabilidad, la integración y el análisis de los datos y resultados obtenidos, a nivel nacional e internacional.

2. El artículo 3 expresa:

Artículo 3. Declaratoria de interés público. *Se declara de interés público la función estadística nacional, como instrumento confiable para el conocimiento veraz e integral de la realidad demográfica, económica, social y ambiental dominicana.*

Observamos que el artículo establece la declaratoria de interés público de la función estadística nacional. Al respecto es preciso señalar que dicho artículo se encuentra agrupado dentro del capítulo I, el cual agrupa a las **“disposiciones iniciales”**.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Las disposiciones iniciales, como bien su nombre lo indica, son aquellos preceptos dirigidos a brindar informaciones precisas sobre el contenido de la norma. Los mismos no constituyen mandatos como tales, es decir, la obligación de hacer o de no hacer algo, aunque forman parte como artículos de la parte dispositiva y generan un marco de obligación al momento de aplicar la ley. Las disposiciones iniciales incluyen el objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios de la ley.

Al tratarse de un artículo que establece un mandato de declaratoria y que no guarda relación con el contenido informativo propio de las disposiciones iniciales, ni con el contenido de los artículos agrupados en los demás capítulos del proyecto de ley, sugerimos individualizarlo en un nuevo capítulo II, redactado del siguiente modo:

CAPÍTULO II
DE LA DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO LA FUNCIÓN ESTADÍSTICA NACIONAL

Artículo 3.- Declaratoria de interés público. Se declara de interés público la función estadística nacional, como instrumento confiable para el conocimiento veraz e integral de la realidad demográfica, económica, social y ambiental dominicana.

3. El artículo 6, el cual está agrupado en la sección III del proyecto de ley expresa:

SECCIÓN III
DE LAS DEFINICIONES

Artículo 6. Definiciones. Para los efectos y los fines de aplicación de esta ley y sus reglamentos se entiende por:

1) **Consejo Nacional de Estadística (CNE):** Es el Órgano Rector del Sistema Estadístico Nacional;

2) **Instituto Nacional de Estadística (INE):** Es la institución que sustituye a la Oficina Nacional de Estadística (ONE), y forma parte del Sistema Estadístico Nacional.

3) **Plan Estadístico Nacional (PEN):** Es el instrumento principal para el ordenamiento de la función estadística en la República Dominicana;

4) **Servicios Estadísticos:** Los equipos de personas e insumos utilizados para el desarrollo de la función estadística pública, que conforman el SEN;

5) **Sistema Estadístico Nacional (SEN):** Es un conjunto de entes encargadas de la producción y difusión de las estadísticas nacionales provenientes de los censos, encuestas y registros administrativos, tanto de instituciones sectoriales como territoriales, públicas y privadas.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- 3.1. Observamos que el mismo no expresa definiciones, sino *"siglas o abreviaturas"*. Al respecto, la técnica legislativa sugiere que el uso de siglas y su correspondiente significado no debe ser agregado en las definiciones, pues estas, en primer término, no son definiciones, sino abreviaturas identificativas de un topónimo institucional. Las definiciones son las partes de las leyes que atribuyen significado específico a términos y nomenclaturas utilizadas en el articulado, y que buscan brindar claridad a la ley en la medida en que el destinatario puede desconocer el significado de las palabras empleadas.
- 3.2. Por lo antes expresado, sugerimos la eliminación del artículo 6 y su respectiva sección III, ya que el contenido del mismo se encuentra ya claramente regulado en el articulado del proyecto de ley.
4. El artículo 9 del proyecto de ley expresa:

Artículo 9. Criterios para el Funcionamiento del SEN. El sistema se regirá, para su funcionamiento, por los criterios organizativos básicos de la centralización normativa y descentralización operativa, administrativa y de gestión. La centralización normativa del SEN implica que la autoridad máxima para proponer normas y estándares estadísticos descansará en el Órgano Rector del Sistema (CNE). La descentralización operativa, administrativa y de gestión se fundamenta en la aplicación de normas propias en las distintas instituciones del SEN, en función de sus respectivas misiones institucionales.

- 4.1. Observamos que el artículo expresa múltiples mandatos. Al respecto es preciso señalar que los artículos deben expresar y contener una sola regla, mandato o instrucción o precepto, pues la multiplicidad de reglas crea confusiones al momento de su aplicación, además de incomprendiones en su contenido. Por lo antes señalado sugerimos dividirlo del siguiente modo:

Artículo---. **Criterios para el funcionamiento del SEN.** El sistema se regirá, para su funcionamiento, por los criterios organizativos básicos de la centralización normativa y descentralización operativa, administrativa y de gestión.

Párrafo I. La centralización normativa del SEN implica que la autoridad máxima para proponer normas y estándares estadísticos descansará en el Órgano Rector del Sistema (CNE).

Párrafo II. La descentralización operativa, administrativa y de gestión se fundamenta en la aplicación de normas propias en las distintas instituciones del SEN, en función de sus respectivas misiones institucionales.

5. Los párrafo II y III del artículo 11 expresan:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Párrafo II. Los miembros del Consejo realizarán su labor de manera honorífica bajo el principio de gratuidad y estarán exentos del cobro de salarios, cuotas o aportes, incentivos y gastos de representación vía presupuesto nacional. El funcionamiento del Consejo se establecerá en el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

Párrafo III. El Consejo Nacional de Estadística elaborará sus normas de funcionamiento interno. En caso de que en sus deliberaciones se suscite un empate, el voto del Presidente del Consejo será definitorio.

5.1. Observamos que el párrafo II contiene dos mandatos, uno sobre la labor honorífica y otro sobre el funcionamiento del consejo, por lo que se hace necesario individualizar cada mandato para dar claridad y precisión al artículo. En cuanto al párrafo III, observamos que los mandatos que contienen no guardan relación entre sí, ya que uno trata sobre la elaboración de la normativa interna del Consejo y otro sobre la toma de decisiones en caso de empate. Es por ello que sugerimos que la parte final del párrafo II sea llevada como un nuevo párrafo del artículo 16 del proyecto de ley sobre la toma de decisiones del Consejo.

5.2. Por último sugerimos readecuar la redacción presentada a los fines de que estos expresen mandatos directos propios de la redacción legislativa. En tal sentido sugerimos la redacción de los párrafos del artículo 11 del siguiente modo:

Párrafo I. A las reuniones del Consejo, podrán ser invitadas cualquier persona, institución, gremio o asociación que se considere necesaria para los fines de las discusiones llevadas a cabo en CNE.

Párrafo II. Los miembros del Consejo realizarán su labor de manera honorífica bajo el principio de gratuidad y estarán exentos del cobro de salarios, cuotas o aportes, incentivos y gastos de representación vía presupuesto nacional.

Párrafo III. El funcionamiento del Consejo se establecerá en el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

Párrafo IV. El CNE elaborará sus normas de funcionamiento interno.

5.3. En cuanto al artículo 16, fusionado con la parte final del párrafo III del artículo 11 del proyecto de ley, su redacción sería la siguiente:

Artículo 16. Quórum. El CNE podrá reunirse y tomar decisiones con la presencia de seis de sus miembros.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Párrafo I. Sus decisiones serán válidas por el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros.

Párrafo II. En caso de empate, el voto del Presidente del Consejo será definitorio.

6. El párrafo único del artículo 17, expresa:

Párrafo. El Instituto Nacional de Estadística (INE) está adscrito al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, quien ejercerá sobre el INE la potestad de tutela para lograr su buen funcionamiento. Su órgano superior es el Consejo Nacional de Estadística (CNE).

6.1. Sugerimos dividir el contenido en dos párrafos independientes, ya que cada artículo o párrafo debe expresar y contener una sola disposición o mandato. Proponemos la siguiente redacción:

Párrafo I. El Instituto Nacional de Estadística (INE) está adscrito al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, quien ejercerá sobre el INE la potestad de tutela para lograr su buen funcionamiento.

Párrafo II. Su órgano superior es el Consejo Nacional de Estadística (CNE).

7. El artículo 18 expresa:

Artículo 18. Jurisdicción y sede. El INE tiene jurisdicción en todo el territorio nacional. Su domicilio principal está en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, pudiendo establecer en todo el país, las dependencias que resulten necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento del INE, conforme a su disponibilidad presupuestaria. La estructura y organización del INE serán definidas de manera reglamentaria, previa validación del Ministerio de Administración Pública.

7.1. Observamos que el artículo encierra un mandato principal sobre la jurisdicción y sede, y otros sobre el establecimiento de dependencias y sobre la organización estructural interna. Este tipo de redacción multitemática es incorrecta debido a que puede acarrear dudas al momento de su aplicación. En tal sentido sugerimos redactarlo del siguiente modo:

Artículo--- **Jurisdicción y sede.** El INE tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Párrafo I. El INE podrá establecer dependencias que resulten necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento del SEN, conforme a su disponibilidad presupuestaria.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Párrafo II. La estructura y organización del INE serán definidas de manera reglamentaria, previa validación del Ministerio de Administración Pública.

8. El párrafo II del artículo 28 expresa:

Párrafo II. El Poder Ejecutivo realizará los traslados de las apropiaciones presupuestarias de las partidas asignadas a la Oficina Nacional de Estadística al Instituto Nacional de Estadística y todas las que se requieran para el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional, hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Ley. Los montos de las apropiaciones a trasladar se calcularán deduciendo del total del presupuesto vigente de la Oficina Nacional de Estadística, la ejecución presupuestaria realizada hasta la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

8.1. Al respecto es preciso señalar, que el término "apropiación" significa confiscación, incautación o adjudicación, propio del resultado o por efecto de una sentencia. Los textos normativos deben de ser redactados utilizando un lenguaje que vaya acorde con la naturaleza del proyecto. El vocabulario jurídico utilizado en las leyes no debe de verse a partir de la aplicación exclusiva de términos propios del derecho. Una ley redactada con un lenguaje muy técnico o jurídico, o una sintaxis no apropiada no ayuda al conocimiento de su contenido, convirtiéndose por ende en irracionales. Somos de opinión que el término correcto a utilizar es el "*traslado de la asignación presupuestaria*". Sugerimos además eliminar la parte que expresa; "y todas las que se requieran", en el entendido de que la ambigüedad y no certeza en la redacción trae como consecuencia inseguridad y dudas al momento de ejecutar el mandato. Sugerimos por último dividir el párrafo en dos, ya que expresa dos disposiciones complementarias al artículo 28. En tal virtud presentamos la siguiente redacción:

Párrafo II. El Poder Ejecutivo realizará los traslados de las asignaciones presupuestarias de las partidas asignadas a la Oficina Nacional de Estadística al Instituto Nacional de Estadística, hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Ley.

Párrafo III. Los montos de las asignaciones a trasladar se calcularán deduciendo del total del presupuesto vigente de la Oficina Nacional de Estadística, la ejecución presupuestaria realizada hasta la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

9. El artículo 30 de proyecto de ley, establece:

Artículo 30. Plan Estadístico Nacional. El Plan Estadístico Nacional es el instrumento principal para el ordenamiento de la función estadística en República Dominicana. Es elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE), de acuerdo con las prioridades y especificaciones que le señale el Consejo Nacional de Estadística, y sometido a éste para su aprobación. Este Plan agrupará los programas permanentes y los especiales del SEN y



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

los procedimientos para el seguimiento y la evaluación de cada uno. La vigencia y las especificaciones del mismo estarán definidas por el Reglamento de esta Ley.

9.1. Observamos que el artículo encierra múltiples mandatos. Uno definiendo el Plan Estadístico Nacional, otro estableciendo quien está encargado de su elaboración, otro sobre el contenido, y por último otro mandato sobre la vigencia y especificaciones. Sugerimos individualizar los mandatos, para dar más claridad y comprensión a la norma. Proponemos la siguiente redacción:

Artículo ----. Plan Estadístico Nacional. El Plan Estadístico Nacional es el instrumento principal para el ordenamiento de la función estadística en República Dominicana.

Artículo ----. Elaboración. El Plan Estadístico Nacional será elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE), de acuerdo con las prioridades y especificaciones que le señale el Consejo Nacional de Estadística, y sometido a éste para su aprobación.

Párrafo I. El Plan agrupará los programas permanentes y los especiales del SEN y los procedimientos para el seguimiento y la evaluación de cada uno.

Párrafo II. La vigencia y las especificaciones del mismo estarán definidas por el reglamento de esta ley.

10. El artículo 33 expresa:

Artículo 33. Informaciones de carácter obligatorio. Las estadísticas para cuya elaboración se exija información con carácter obligatorio serán establecidas por resolución del Consejo. Esta resolución definirá los siguientes aspectos:

- 1) Los organismos que deben intervenir en su elaboración;
- 2) El enunciado de sus fines y la descripción general de su contenido;
- 3) Las características de las personas físicas o jurídicas y el ámbito territorial de referencia;
- 4) Las características de las informaciones que se deban ofrecer.

a. Observamos que en la parte capital del artículo contiene dos mandatos, el primero en relación a las estadísticas con información de carácter obligatorio, las cuales deben hacerse mediante resolución, y el segundo, a los aspectos que debe de contener dicha resolución.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

10.1 Como la división en incisos se desprende del segundo mandato, somos de opinión de que el mismo debe constituirse como un artículo independiente. De lo antes señalado, sugerimos la siguiente redacción:

Artículo ---. Informaciones de carácter obligatorio. Las estadísticas para cuya elaboración se exija información con carácter obligatorio serán establecidas por resolución del Consejo.

Artículo -----Aspectos de la resolución. La resolución para la elaboración de información con carácter obligatorio definirá los siguientes aspectos:

- 1) Los organismos que deben intervenir en su elaboración;
- 2) El enunciado de sus fines y la descripción general de su contenido;
- 3) Las características de las personas físicas o jurídicas y el ámbito territorial de referencia;
- 4) Las características de las informaciones que se deban ofrecer.

11. El artículo 35 expresa:

Artículo 35. Estadísticas oficiales. Las estadísticas oficiales están constituidas por aquellas estadísticas nacionales generadas por las entidades que conforman el SEN. En lo referente a las estadísticas oficiales, la presente Ley no sólo regula la planificación y la elaboración de las mismas; sino también todo lo concerniente a la organización y el funcionamiento de los servicios estadísticos que las generan.

11.1. Observamos que contiene dos mandatos, por lo que sugerimos dividir el mandato principal del artículo que versa sobre las estadísticas oficiales, y convertir en párrafo el contenido establecido en la parte final del artículo, debido al carácter supletorio del mismo. Sugerimos la siguiente redacción:

Artículo ----. Estadísticas oficiales. Las estadísticas oficiales están constituidas por aquellas estadísticas nacionales generadas por las entidades que conforman el SEN.

Párrafo. Esta ley regula la planificación y la elaboración de las estadísticas oficiales y todo lo concerniente a la organización y el funcionamiento de los servicios estadísticos que las generan.

12. El artículo 38 establece:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 38. Costos por servicios. Todos los servicios de información estadística serán proporcionados en forma gratuita a los usuarios, excepto aquéllos que para su elaboración o reproducción requieran de recursos humanos y/o materiales extraordinarios. Los costos de elaboración o reproducción de éstos últimos serán establecidos y actualizados de conformidad con los requerimientos de información especial que se reciban. Cuando se trate de servicios solicitados por alguna institución u organismo del sector público, el INE asumirá una parte de dichos costos. De igual manera y con las mismas excepciones, el INE cobrará a los usuarios el costo de las publicaciones que de forma impresa o digital se produzcan en la institución.

Observamos que el artículo encierra en su contenido 4 mandatos, por lo que atendiendo a las recomendaciones de técnica legislativa, de que cada artículo solo debe de contener y expresar un solo mandato o precepto, sugerimos que sean individualizados de la parte capital y convertidos en nuevos párrafos. En tal sentido, sugerimos la siguiente redacción:

Artículo---. **Costos por servicios.** Todos los servicios de información estadística serán proporcionados en forma gratuita a los usuarios, excepto aquéllos que para su elaboración o reproducción requieran de recursos humanos y materiales extraordinarios.

Párrafo I. El costo de los servicios de información estadísticas que para su elaboración o reproducción requieran de recursos humanos y materiales extraordinarios, serán establecidos y actualizados de conformidad con los requerimientos de información especial que se reciban.

Párrafo II. Cuando se trate de servicios solicitados por alguna institución u organismo del sector público, el INE asumirá una parte de los costos.

Párrafo III. De igual manera y con las mismas excepciones, el INE cobrará a los usuarios el costo de las publicaciones que de forma impresa o digital se produzcan en la institución.

13. Observamos que el proyecto de ley presenta las disposiciones finales del siguiente modo:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Traspaso de responsabilidades y atribuciones. Todas las responsabilidades y las atribuciones que las leyes y los decretos les asignan a la Oficina Nacional de Estadística (ONE), quedan traspasadas al Instituto Nacional de Estadística (INE), excepto aquellas que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de esta ley.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Segunda. Traspaso de bienes muebles e inmuebles. Los bienes muebles e inmuebles que a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley estén siendo usufructuados por la Oficina Nacional de Estadística, pasan a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional de Estadística (INE).

Tercera. Reglamento de aplicación. El Consejo Nacional de Estadística (CNE), someterá dentro del plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, al Presidente de la República, el Reglamento de Aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogaciones. Esta Ley deroga las siguientes leyes:

- 1) Ley No. No.5096, del 3 de marzo de 1959, sobre Estadísticas y Censos Nacionales.
- 2) Ley No.5906, del 14 de mayo de 1962, que modifica varios artículos de la Ley No.5096, sobre Estadísticas y Censos Nacionales.

Segunda. Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

a. Al respecto observado que la iniciativa legislativa, en su parte final, está dividida en un capítulo no numerado y artículo numerado con números ordinales, siguiendo las recomendaciones de técnicas legislativa adoptadas a partir de la aprobación de la Constitución del año 2010, la que asumió tal estructura, tras el respeto del principio de homogeneidad estructural y temática legislativa y como referente a la Carta Magna, la que no solo irradia en su contenido en el sistema jurídico, sino, también, en su estructura interna.

13.1. Este modelo de estructura de la Constitución, en su parte final, no siguió las recomendaciones del Manual de Técnica Legislativas adoptado por el Senado de la República en el año 2005, lo que supuso un cambio en tales criterios expuestos en el manual, llevado a cabo en la práctica, como señalamos.

13.2. En el año 2017, la Cámara de Diputados aprobó su propio Manual de Técnica Legislativa, el cual adoptó, con ligeros cambios, el modelo del Manual del Senado y no siguió la estructura de la Constitución. Este criterio supuso una inobservancia y discordancia con la técnica legislativa asumida por la Constitución, pero a su vez se divorció de la adopción práctica en vigencia desde el año 2011, lo que ha traído posiciones disimiles en ambas cámaras.

13.3. Sin embargo, como el Senado de la República posee en la letra de su manual una posición similar a la adoptada por la Cámara, por homogeneidad legislativa, se ha decidido



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

recomendar que se asuma los preceptos de ambos manuales, obviando el modelo constitucional adoptado en la práctica, hasta tanto se adopte en común el modelo utilizado en la Constitución.

13.4. Tomando como base lo antes expuesto tenemos a bien sugerir que la iniciativa sean presentadas continuando la secuencia numérica de los artículos que integran la parte dispositiva.

13.5. Sugerimos además que la disposición final segunda, la cual expresa: *"Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano"*, que si bien es cierto, esta cumple con la cláusula general de la entrada en vigencia establecida en la Constitución y el Código Civil, entendemos que la entrada en vigencia debe de ser gradual, para que su implementación se haga de forma adecuada y puedan realizar todas las medidas administrativas de lugar, por lo que entendemos que 24 horas resultaría apresurado, pudiendo crear inseguridad jurídica. En tal sentido sugerimos un plazo de 90 días para le entrada en vigencia de la ley.

13.6. De todo lo antes señalado la siguiente redacción alterna del capítulo de las disposiciones finales:

CAPÍTULO IX
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I
REGLAMENTACIÓN DE LA LEY

Artículo--- **Reglamento de aplicación.** El Consejo Nacional de Estadística (CNE), someterá dentro del plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, al Presidente de la República, el reglamento de aplicación de esta ley.

SECCIÓN II
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo--- **Traspaso de responsabilidades y atribuciones.** A partir de la entrada en vigencia de esta ley, todas las responsabilidades y las atribuciones que las leyes y los decretos les asignan a la Oficina Nacional de Estadística (ONE), quedan traspasadas al Instituto Nacional de Estadística (INE), excepto aquellas que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de esta ley.

Artículo--- **Traspaso de bienes muebles e inmuebles.** Los bienes muebles e inmuebles que a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley estén siendo



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

usufructuados por la Oficina Nacional de Estadística, pasan a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional de Estadística (INE).

SECCIÓN III
DE LAS DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo.--- Derogaciones. Esta Ley deroga las siguientes leyes:

- 1) Ley No. No.5096, del 3 de marzo de 1959, sobre Estadísticas y Censos Nacionales.
- 2) Ley No.5906, del 14 de mayo de 1962, que modifica varios artículos de la Ley No.5096, sobre Estadísticas y Censos Nacionales.

SECCIÓN IV
ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia noventa días contados a partir de su promulgación.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director.

WF/og